



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2019-00440

Bogotá D C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de noviembre de 2020 indicando, que el término para contestar demanda venció en silencio.

Con escrito de fecha 09 de febrero de 2021, la parte demandante solicitó darle impulso al proceso.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que la Sra. Apoderada de la parte demandante aportó las constancia de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., dirigidas a los demandados **HERNÁN GÓMEZ BURBANO, SERGIO ANDRÉS AVELLA VILLEGAS, INÉS PATIÑO GRANADOS** y a las Sociedades **FACTORIA QUINOA S.A.S.** y **FACTORIA QUINOA ZONA FRANCA S.A.S.**, se notificó a través de su representante legal **LUIS FELIPE AVELLA VILLEGAS**, quien también es demandado en el presente proceso, quienes dentro del término legal para contestar la demanda guardaron silencio sobre los hechos y pretensiones, por lo que se continuará con el trámite procesal correspondiente.

En providencia separada, el Despacho proferirá la decisión que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADOS POR AVISO a los Señores **HERNÁN GÓMEZ BURBANO, SERGIO ANDRÉS AVELLA VILLEGAS, INÉS PATIÑO GRANADOS** y al Señor **LUIS FELIPE AVELLA VILLEGAS** como persona natural y como representante legal de las sociedades **FACTORIA QUINOA S.A.S.** y **FACTORIA QUINOA ZONA FRANCA S.A.S.**, quienes guardaron silencio frente a los hechos de la demanda.-

SEGUNDO: En providencia separada, se continuará con el trámite del proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JUNIO DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



11001310303320190044000
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación : 11001310303320190044000 - AUTO Art. 440 C.G.P.

Demandante : Bancolombia S.A.

Demandado : Factoria Quinoa S.A.S. y Otros.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por reparto del día siete (07) de junio de 2019 (fl. 38), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía del **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de los Señores **LUIS FELIPE AVELLA VILLEGAS, INÉS PATIÑO GRANADOS, SERGIO ANDRÉS AVELLA VILLEGAS, HERNÁN GÓMEZ BURBANO** y las sociedades **FACTORIA QUINOA S.A.S** y **FACTORIA QUINOA ZONA FRANCA S.A.S.**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados.

Por auto del día cuatro (04) de octubre de 2019 se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía en contra de los citados demandados por las pretendidas sumas de dinero, el que se corrigiera por auto del 13 de noviembre de 2019.

Los demandados se notificaron por aviso, quienes dentro del término establecido en la ley no contestaron la demanda ni propusieron medios exceptivos.

En el presente asunto se decretaron medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Artículo 625 del C.G.P. en su numeral 4º: *“Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso”*.

Consagra además el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido los demandados no contestaron la demanda ni propusieron medios exceptivos, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará practicar la liquidación del crédito, condenando en costas a los ejecutados.

De otro lado, y teniendo en cuenta la creación de juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.-

SEGUNDO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la parte demandada, conforme a lo dispuesto por el artículo Quinto, numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en la suma de \$21.234.681,00.-

SEXTO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia, una vez se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017. Oficiese.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JUNIO DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de noviembre de 2021, a fin de requerir al Sr. Apoderado actor.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que el día 12 de febrero de 2020 el Sr. Apoderado de la parte demandante allegó constancia de notificación de que trata el artículo 291 del CGP surtida al demandado con resultado positivo, sin que a la fecha se tenga constancias de la notificación de que trata el artículo 292 del CGP.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 624 del CGP y el numeral 1 del artículo 317 del CGP, se requerirá al apoderado actor para que en el término de treinta (30) días acredite haber surtido la notificación al demandado conforme al aviso de que trata el artículo 292 del CGP, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De otro lado se requerirá a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que dentro del término de cinco (5) días den respuesta al No. 20-0411 de fecha 28 de enero de 2020, como quiera que la respuesta allegada por dicha entidad indica información sobre el “contribuyente Bancolombia S.A.”, cuando el demandado en el proceso de la referencia corresponde es al Señor OSMAR FREDY VARGAS BERNAL.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto. -



SEGUNDO: REQUERIR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **16 DE JUNIO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de diciembre de 2020, con escrito allegado por la Sra. Directora del Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz mediante el cual informó que se llevó a cabo un acuerdo de pago el cual adjuntó.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día 15 de julio de 2020 se ordenó oficiar al Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informara el estado actual del proceso de negociación de deudas de la demandada, no obstante, en la respuesta allegada por la por la Sra. Directora de ese centro no se informó lo requerido en el citado auto.

Por lo anterior, se requerirá al mencionado Centro para que dentro del improrrogable término de cinco (5) días siguientes al al recibo de la comunicación, **informe el estado actual del proceso de negociación de deudas de la demandada**, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, en virtud de lo establecido en el artículo 44 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- REQUERIR al Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **16 DE JUNIO DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

2019-00682 Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real

Bogotá D C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación : 11001310303320190068200 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : BBVA Colombia S.A.
Demandado : Carlos Rangel Moreno y Otra.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía con Título Hipotecario en contra del Señor **CARLOS RANGEL MORENO** y la Señora **YAMILE ROMERO AMAYA** por las pretendidas sumas de dinero.

Los demandados se notificaron conforme al aviso de que trata el artículo 292 del CGP del mandamiento de pago, y dentro del término legal guardaron silencio.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Teniendo en cuenta que la parte demandada No propuso medios exceptivos, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado.

Así mismo se ordenará Remitir el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **CARLOS RANGEL MORENO** y **YAMILE ROMERO AMAYA**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).-

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado para que con el producto de ella se pague a la parte demandante el crédito y las costas.-

TERCERO: ORDENAR el remate previo avalúo del bien cautelado por cuenta de este proceso.-

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito materia del proceso.-

QUINTO: CONDÉNESE en COSTAS a los ejecutados. Por Secretaría, Líquidense.-

SEXTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la ejecutada **YAMILE ROMERO AMAYA** en la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL TREINTA



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Y CINCO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.832.035,38) M/CTE, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SÉPTIMO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al ejecutado **CARLOS RANGEL MORENO** en la suma de CATORCE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$14.095.797) M/CTE, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

OCTAVO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JUNIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

(2)

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de noviembre de 2020 señalando, que los términos para contestar demanda se encuentran vencidos.-

CONSIDERACIONES:

Revisadas las constancias de notificaciones que obran en el expediente, se tendrá notificado al demandado CARLOS RANGEL MORENO conforme al aviso de que trata el artículo 292 del CGP, quien dentro del término legal establecido por la ley procesal no dio contestación a la demanda en tiempo, pues aquel feneció el día 25 de febrero de 2020, y solo hasta el día 17 de septiembre del mismo año allegó escrito de contestación.

Nótese además, que el memorial allegado por el Sr. Apoderado de confianza del citado demandado mediante el cual se otorgó poder, y se solicitó acceso digital al expediente y que se le informara el correo electrónico de la parte demandante para enviar copia del presente memorial y de los posteriores, se efectuó hasta el día 1 de julio de 2020.

Consecuencia de lo anterior, se tendrá al abogado Juan Diego Diavanera Tovar como apoderado judicial del mencionado demandado.

De igual manera, se tendrá notificada a la demandada YAMILE ROMERO AMAYA notificada conforme al aviso de que trata el artículo 292 del CGP, quien dentro del término legal conferido por la ley procesal para tal efecto, no dio contestación a la demanda.

De otro lado, en atención a que en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del proceso allegado se advierte que el bien se encuentra debidamente embargado, se ordenará su secuestro.

Finalmente se ordenará que por secretaría, se dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto de fecha 8 de noviembre de 2019 por medio del cual se libró orden de pago en contra de los demandados.-

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado CARLOS RANGEL MORENO conforme al aviso de que trata el artículo 292 del CGP. -

SEGUNDO: TENER en cuenta que dentro del término legal establecido por la ley procesal, el citado demandado no dio contestación a la demanda en tiempo, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: TENER al abogado Juan Diego Diavanera Tovar como apoderado judicial del mencionado demandado.-

CUARTO: TENER por notificada a la demandada YAMILE ROMERO AMAYA conforme al aviso de que trata el artículo 292 del CGP.-

QUINTO: TENER en cuenta que dentro del término legal conferido por la ley procesal para tal efecto, la citada demandada no dio contestación a la demanda.-

SEXTO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20740504 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Norte, de propiedad de los demandados, el cual está debidamente embargado.-

SÉPTIMO: Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona al señor Juez Civil Municipal (Reparto), teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 37 del C.G.P.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley y remítase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de los Juzgados Civiles y de Familia la ciudad, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalarle sus honorarios.-

OCTAVO: Por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto de fecha 8 de noviembre de 2019, por medio del cual se libró orden de pago en contra de los demandados.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA <u>16 DE JUNIO DE 2.021</u>  Oscar Mauricio Ordoñez Rojas Secretario
--

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

(2)

Lbht.



Bogotá D C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de noviembre de 2020, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el Sr. Apoderado de la parte demandante en contra del numeral séptimo del auto del día 15 de julio de 2020.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del CGP “Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:



Adujo el recurrente, que tal y como lo solicitó en la demanda, la publicación del extracto de esta puede hacerse haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante la publicación del mencionado extracto en las páginas web de las entidades encargadas de la vigilancia y control de los derechos colectivos, tal como la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y en la página web de la sociedad que viola los derechos colectivos de los consumidores.

Que es deber del Despacho acatar lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, ordenando la publicación del extracto de la demanda en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de exigir al actor a que proceda a realizarla publicación en un medio escrito como El Tiempo o El Espectador, ya que tal exigencia es una formalidad que se ha vuelto innecesaria y que impide el acceso a la justicia de forma diligente y oportuna, dadas las condiciones actuales de confinamiento producto de la emergencia sanitaria que vive el país.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Se deja constancia que pese a haberse surtido el traslado, dicha parte no se pronunció al respecto.-

CONSIDERACIONES:

Según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que, por esta vía intentada, resulta procedente.

De otro lado, se tiene que la Ley 472 de 1.998 es una ley especial por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo.

Dicha ley establece en su artículo 21: “**Notificación del Auto Admisorio de la Demanda.** En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los



miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.”

Descendiendo al caso sometido a estudio se tiene, que en aplicación de la citada normatividad, mediante auto admisorio de la demanda de fecha 28 de noviembre de 2019 en el numeral octavo, el Despacho **ordenó**: “CITAR a costa del accionante a los miembros de la comunidad, a través de medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz. Para tal efecto, realícese la publicación en el periódico El Tiempo, el Espectador, así como en una emisora de amplia difusión, por secretaria elabórese el extracto de demanda.”

Nótese que la orden proferida por el Despacho se efectuó con fecha anterior a la vigencia del Decreto 806 de 2020, por lo que el accionante debió proceder conforme lo ordenado en el mencionado auto, en virtud de lo establecido en el artículo 624 del CGP que a la letra dice: “*Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*”

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso **y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes** cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones...”*

Así las cosas no resulta procedente que el accionante valiéndose del Decreto 806 de 2020, expedido con posterioridad a la orden dada por este Despacho en el numeral **OCTAVO** del auto admisorio de la acción, traslade su carga procesal de citar a los miembros de la comunidad a través de los medios masivos de comunicación establecidos en la ley y ordenados por esta Judicatura, por lo que se puede decir, que no se encuentra justificación alguna a los raperos realizados por el accionante y, en consecuencia, no se revocará el numeral **SÉPTIMO** del auto del día 15 de julio de 2020, para en su lugar, mantenerlo incólume.

Finalmente se requerirá a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, para que alleguen las respuestas a los Oficio No. 20-1694 y No. 20-1695 de fecha 06 de noviembre de 2020 respectivamente, como quiera que habiéndoseles oficiado, a la fecha, no obran sus pronunciamientos al respecto dentro de las presentes diligencias.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el numeral séptimo del auto del día 15 de julio de 2020, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: MATENER incólume el numeral séptimo del auto del día 15 de julio de 2020, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y al INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, para que dentro del término de cinco (5) días, alleguen las respuestas a los Oficio No. 20-1694 y No. 20-1695 de fecha 06 de noviembre de 2020 respectivamente, so pena de imponer las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del CGP.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JUNIO DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente con informe secretarial de fecha 25 de noviembre de 2020, a fin de continuar con el trámite.

El 22 de julio de 2020, el Sr. Apoderado de la parte demandante solicitó el secuestro del inmueble objeto del proceso.

El día 9 de septiembre de 2020, el demandado se allanó a las pretensiones de la demanda y solicitó la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses.

El día 10 de marzo de 2021 el Sr. Apoderado demandante solicitó seguir adelante con la ejecución, en atención a que el demandado, no dio cumplimiento al acuerdo suscrito entre las partes.-

CONSIDERACIONES:

Enseña el Art. 599 del C.G.P.: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”*

Verificada la solicitud de medidas cautelares elevada por el Sra. Apoderada demandante, se considera procedente acceder a la misma.

En atención al acta que obra a folio 54 del expediente, se tendrá por notificado de manera personal al demandado CESAR AUGUSTO FAJARDO DIAZ, quien dentro de término legal se allanó a las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la suspensión del proceso solicitada, se tendrá en cuenta que el término de tres meses se encuentra más que superado, por lo que en atención a la manifestación del apoderado actor en cuanto a que el demandado no dio cumplimiento al acuerdo suscrito, no resulta procedente acceder a tal solicitud.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: **DECRETAR** el secuestro del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-435539. de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Norte, de propiedad del demandado, el cual está debidamente embargado.-

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona al Sr. Juez Civil Municipal (Reparto), teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 37 del C.G.P.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley y remítase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de los Juzgados Civiles y de Familia la ciudad, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalarle sus honorarios.-

TERCERO: **TENER** por notificado de manera personal al demandado CESAR AUGUSTO FAJARDO DIAZ, quien dentro de término legal se allanó a las pretensiones de la demanda.-

CUARTO: **NO ACCEDER** a la suspensión del proceso, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JUNIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

(2)



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real 2019-00898

Bogotá D C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación : 11001310303320190089800 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Carlos Julio Riveros y Otras
Demandado : César Augusto Fajardo Díaz.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Una vez librado el Mandamiento Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real en contra de **CÉSAR AUGUSTO FAJARDO DÍAZ** por las pretendidas sumas de dinero, se tiene que éste se notificó de manera personal del mandamiento de pago y dentro del término legal, se allanó a las pretensiones de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá Ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Así mismo se ordenará Remitir el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **CÉSAR AUGUSTO FAJARDO DÍAZ**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de enero de dos mil veinte (2.020).-

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado para que con el producto de ella se pague a la parte demandante el crédito y las costas.-

TERCERO: ORDENAR el remate previo avalúo del bien cautelado por cuenta de este proceso.-

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito materia del proceso.-

QUINTO: CONDÉNESE en COSTAS a la ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

SEXTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al ejecutado en favor del demandante **CARLOS JULIO RIVEROS** la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$4.900.000,00) M/CTE; en favor de la demandante **MARIA MYRIAM RINCON DE RODRIGUEZ** la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000,00) M/CTE y en favor de la demandante **GLORIA HELENA HERNANDEZ MAHECHA** la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PESOS (\$110.000.000,00) M/CTE, conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEPTIMO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 16 DE JUNIO DE 2.021


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE (2)

Lbht.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2021-00016

Bogotá D C., quince (15) de junio de dos mil veitiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 1 de junio de 2021 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día 21 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, motivo por el cual el Despacho considera procedente rechazarla de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JUNIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación : 11001400303520210012000 - 2ª Inst.
Demandante : Isabel y Celina Mejía Pérez
Demandado : Pulido y Orbegozo Cia Ltda en Liquidación.-

1. Objeto a decidir.

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver de plano el recurso de **APELACIÓN** formulado por el Sr. Apoderado Judicial de las demandantes, en contra del auto de fecha 8 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, que resolviera Rechazar la demanda formulada, toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero (3º) del auto inadmisorio de la demanda de fecha 22 de febrero de 2021, esto es, no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad.-

2. Del Recurso de Apelación.

Argumentó el Sr Apoderado Judicial, que de conformidad con las normas legales para este tipo de proceso, no es requisito agotar el requisito de procedibilidad, pues teniendo en cuenta que el trámite del proceso ha de ventilarse bajo la órbita de lo previsto en el artículo 385 del Código General del Proceso, y que la citada norma hace remisión al artículo 384, donde se excluye el requisito de procedibilidad, la demanda debe cursarse, aunque se haya omitido la audiencia de conciliación, teniendo en cuenta que para este tipo el proceso verbal de restitución de tenencia existe norma expresa que indica que no es requisito llevarla a cabo.-

2.2. De las actuaciones en Segunda Instancia.

Por reparto digital de fecha 7 de abril de 2021 correspondió el conocimiento de las presentes diligencias.-

3. CONSIDERACIONES.

Advierte el Despacho, que las pretensiones de la demanda se encaminaron a que:

“1. Se declare terminado, por incumplimiento el contrato de administración suscrito entre las partes, sobre los inmuebles ubicados en la calle 69 B 41-55, Apartamento 702 interior 7 y el garaje 104 los cuales hacen parte de la II Etapa del Edificio denominado AGRUPACIÓN RESIDENCIAL SATIBARUM de Bogotá.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, se le restituya a mis representadas, la tenencia del bien dado en administración.

3. Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble entregado en administración a favor de mis poderdantes, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.

4. Se condene en costas al demandado.”

Así mismo se observa, que con el escrito de subsanación de la demanda el Sr. Apoderado actor indicó: “LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA QUEDARAN ASI:

1. Se declare judicialmente terminado, por incumplimiento de las obligaciones de la entidad demandada, el contrato de administración suscrito entre las partes, sobre los inmuebles ubicados en la calle 69 B 41-55, Apartamento 702 interior 7 y el garaje 104 los cuales hacen parte de la II Etapa del Edificio denominado AGRUPACIÓN RESIDENCIAL SATIBARUM de Bogotá.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la entidad demandada restituir a mis representadas, la tenencia de los bienes dados en administración.

3. Se condene en costas a la entidad demandada.” (Resaltado es del Despacho)

Nótese que la pretensión principal de la demanda sigue encaminada a que se declare la terminación del **contrato de administración** suscrito entre las partes, por incumplimiento de las obligaciones de la demandada, más no se está solicitando directamente la terminación de un contrato de arrendamiento o de tenencia de bienes para que pueda predicarse que el proceso corresponde al de restitución previsto en los artículos 384 y 385 del CGP y, por tanto, exento del agotamiento del requisito de la conciliación como requisito de procedibilidad exigido por la ley para los procesos declarativos.

Y es que entiende este Despacho que de conformidad con las pretensiones elevadas en la demanda, esta se encamina a una acción de resolución de contrato la cual faculta al acreedor para solicitar la resolución o terminación del contrato por incumplimiento, tal y como lo preceptúan los artículos 1546 del Código Civil y 870 del Código de Comercio; resolución para terminación del contrato por una de las partes, a causa de un **incumplimiento** grave frente a obligaciones fundamentales o de importancia significativa.

Así las cosas, al ser el proceso de la referencia un declarativo, lo procedente era haber subsanado la demanda en ese sentido, y haber allegado la correspondiente acreditación del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad exigido en la ley para la presentación de la demanda, motivo por el cual los reparos efectuados por el apelante en contra de la decisión proferida por la juez de primera instancia en auto de fecha 8 de marzo de 2021 no tienen justificación alguna que ameriten la revocatoria de lo allí resuelto y por tal razón, la decisión objeto de alzada será confirmanda.-

Por lo expuesto, se,

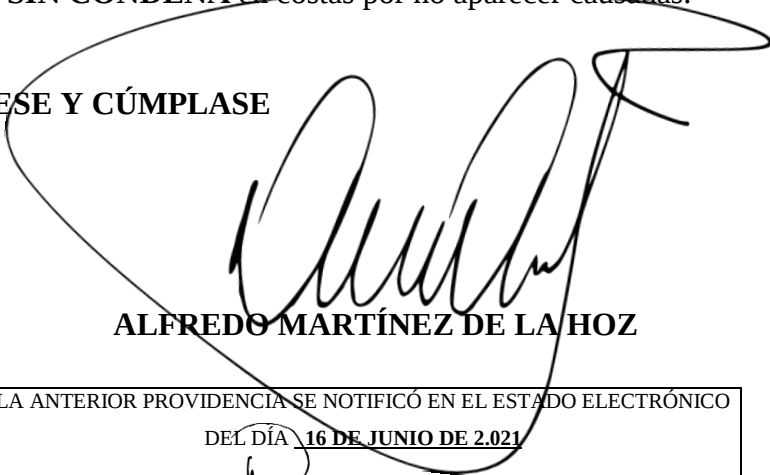
RESUELVE:

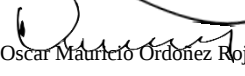
PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá el día 8 de marzo de 2021, que resolviera rechazar la demanda formulada, por las consideraciones expuestas.-

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA <u>16 DE JUNIO DE 2.021</u>  Oscar Mauricio Ordoñez Rojas Secretario
--

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Apelación Sentencia Pertenencia 2017-01620

Bogotá D C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital del día 19 de abril de 2.021, correspondió conocer del recurso de apelación formulado por el Sr. Apoderado de la parte demandante, en contra dela sentencia proferida el día 25 de febrero de 2021 por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”

Verificadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que el escrito de sustentación del recurso de apelación se encuentra dentro de los anexos del expediente, motivo por el cual, de conformidad con la norma citada en precedencia, se ordenará correr traslado del recurso a la parte contraria por el término de cinco (5) días para que se pronuncie el respecto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día 25 de febrero de 2021 por el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Ordenar correr traslado del recurso a la parte contraria por el término de cinco (5) días para que se pronuncie el respecto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JUNIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de noviembre de 2021, a fin de requerir al Sr. Apoderado actor.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que el día 11 de marzo de 2020 la Sra. Apoderada de la parte demandante allegó constancia de notificación de que trata el artículo 291 del CGP surtida al demandado con resultado positivo, sin que a la fecha se tenga constancias de la notificación de que trata el artículo 292 del CGP.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 624 del CGP y el numeral 1 del artículo 317 del CGP, se requerirá a la Sra. Apoderada demandante para que en el término de treinta (30) días acredite haber surtido la notificación al demandado conforme al aviso de que trata el artículo 292 del CGP, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 16 DE JUNIO DE 2.021


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio 2020-00403

Bogotá D C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 9 de abril de 2021 señalando, que dentro del término legal establecido No se subsanó la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día 24 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsanara, teniendo en cuenta los aspectos allí indicados.

No obstante se tiene, que No se dio cumplimiento a la citada providencia, motivo por el cual el Despacho considera procedente rechazarla de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JUNIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 2 de junio de 2021, con escrito presentado por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante mediante el cual solicitó la aclaración, modificación o corrección del auto de fecha 28 de mayo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 285 del CGP: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

De conformidad con la norma anteriormente transcrita advierte el Despacho, que no se accederá a lo solicitado por el memorialista por las siguientes razones:

Revisado el expediente digital se advierte, que con el escrito de demanda no se aportó el Certificado Especial actualizado del inmueble objeto del proceso, por lo que el Despacho, por auto del día 23 de abril de 2021 inadmitió la demanda para que el apoderado judicial la subsanara en ése sentido.

Se tiene en cuenta, que en el mismo escrito de demanda, el Sr. Apoderado actor admite la omisión de la aportación del referido documento, porque entonces, cómo se explica que en el acápite de las pruebas haya indicado: *“OFICIOS En razón a la pandemia que lamentablemente azota al mundo entero y que es de conocimiento general, al demandante se le ha imposibilitado obtener el certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. En tal virtud solicito:* **Oficiese al registrados de instrumentos públicos zona sur de Bogotá a efectos de que allegue al proceso el certificado especial de que trata el artículo 375 del C.G.P. sobre el inmueble distinguido**



con matrícula inmobiliaria 50S-923454. Mismo que es objeto de usucapir.” Resaltado es del Despacho.

Se tiene además, que el Sr. Apoderado de la parte demandante en su escrito de subsanación de la demanda afirma, que allega el “Certificado especial expedido por el registrador principal de la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá Zona Sur.”, no obstante, en los archivos allegados, no se observa el citado documento, razón por la cual el Despacho por auto del 28 de mayo de 2021 resolvió rechazar la demanda.

Llama la atención del Despacho que el Sr. Apoderado actor en su escrito de solicitud de aclaración afirme que el documento “fue adjuntado dentro del archivo denominado “pruebas nicolas becerra” a folio 26, el cual data del día 20 de abril de 2021 (incluso antes de haber sido inadmitida la demanda), mismo que fue allegado en tiempo, pero del cual se ha omitido su vista.”, y que para tal efecto, haya aportado el archivo así denominado el cual consta de 26 folios iniciando con el recibo de pago de un seguro de vida con la Aseguradora Mapfre con el que se afecta la factura Enel Condensa y finaliza con el certificado especial del inmueble objeto del proceso echado de menos por el Despacho a la hora de calificar la demanda y su subsanación, como quiera que el archivo que obraba con anterioridad en el expediente digital, el cual tiene el mismo nombre, únicamente contiene 25 folios iniciando con el recibo de pago de un seguro de vida con la Aseguradora Mapfre con el que se afecta la factura Enel Condensa y finaliza con un contrato de arrendamiento.

Nótese además, que si el apoderado actor hubiera aportado con el escrito de demanda el certificado especial del inmueble objeto del proceso, por qué en vez de hacerle caer en cuenta esa situación al Despacho en el escrito de subsanación de la demanda prefirió indicar que lo aportaba, sin embargo en esa oportunidad tampoco lo allegó.

Por ello considera el Despacho que se ha faltado al deber de lealtad procesal que le asiste al apoderado judicial actor, al pretender hacer creer que el documento echado de menos ya se encontraba en el expediente, incluyéndolo en los archivos de la aclaración solicitada, no correspondiendo sus manifestaciones y actuaciones a la verdad procesal, razón por la que se ordenará compulsar copias de la totalidad del expediente digital ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, o quien haga sus veces para que investigue la conducta desplegada por el abogado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: NO acceder a la solicitud de aclaración elevada por el memorialista, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **COMPULSAR** copias de la totalidad el expediente digital ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces para que investigue la conducta desplegada por el abogado DEIBY JEAN PIERRE SIERRA ESPEJO, conforme a lo expuesto -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JUNIO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente de oficio al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de noviembre de 2020 informando, que el término del auto anterior se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente de la presente acción popular observa el Despacho, que deben hacerse las siguientes precisiones:

En primer lugar, debe aclararse que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 19 de mayo de 2011 declaró la nulidad de todo lo actuado al considerar, que debía vincularse al trámite al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** por ser copropietaria el inmueble objeto del proceso, y fue así como en auto admisorio del 18 de noviembre de 2011 se ordenó la comparecencia de la citada entidad, la que a la fecha no ha sido posible, pues la parte accionante abandonó el trámite de la presente acción popular, quedando pendiente este paso, ya que la otra sociedad demandada, en este caso, **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**, se encontraba actuando para la fecha de declaratoria de nulidad por parte del superior.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que la Ley 472 de 1998 impone la obligación al Juez de impulsar oficiosamente las acciones populares y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, este Juzgado adoptando las medidas necesarias, ordenará que por secretaría se proceda a notificar por los artículos 291 y 292 del C.G.P. al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, a efectos de que se notifique y conteste la demanda para continuar con el trámite del proceso.

De igual manera, se considera pertinente oficiar a la **ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO** para que en el término de diez (10) días contados al recibo de la comunicación, allegue a este Despacho informe técnico de visita al predio ubicado en la CARRERA 17 No. 32-18, en el que se indique si este tiene la infraestructura adecuada para el acceso de personas con discapacidad. Remítasele copia de la demanda.



Finalmente, considera este Despacho que se hace nuevamente necesario oficiar a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** para que con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, realice la publicación del aviso que trata artículo 21 de la Ley 472 de 1998, por lo que, por Secretaría, actualícese el extracto de la demanda para tal efecto, y envíese junto al escrito de demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.-

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se proceda a notificar por los artículos 291 y 292 del C.G.P. al Señor(a) representante legal del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, a efectos de que se notifique y conteste la demanda para continuar con el trámite del proceso.-

TERCERO: OFICIAR a la **ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO**, para que en el término de diez (10) días contados al recibo de la comunicación, allegue a este Despacho informe técnico de visita al predio ubicado en la CARRERA 17 No. 32-18, en el que se indique si este tiene la infraestructura adecuada para el acceso de personas con discapacidad. Remítasele copia de la demanda. **Remítasele copia de la demanda.**

CUARTO: OFICIAR a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JUNIO DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del 28 de noviembre de 2020, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia: *“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...”*.

Por su parte, la Ley 472 de 1998 desarrolló el precepto constitucional fijando su objeto en el artículo 1° que a la letra reza: *“La presente Ley tiene por objeto regular las acciones populares y las acciones de grupo de que trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones estarán orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personas”*.

Así mismo, la citada ley en su artículo 2° definió la acción popular como: *“los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”*; adicionalmente fijó su propósito al consagrar que estas *“se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*, por lo que resulta procedente la utilización de este mecanismo judicial siempre que la pretensión se dirija a evitar la vulneración del derecho colectivo o bien a su cesación, por cuanto se trata de una acción principal, preventiva, cuando alude a que un derecho colectivo está siendo amenazado y restitutiva, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de volver las cosas al estado anterior.

Esta acción constitucional no es desistible por sí, pero le es aplicable la figura de la terminación anticipada del proceso por carencia de objeto, según lo decantado de tiempo atrás la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado cuando señaló: *“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se “ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e*



intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”, de lo que se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; pues si éstas han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si éstas han dejado de existir; tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias, supone, precisamente, que las cosas volvieron a su estado anterior sin necesidad de la orden judicial.

En el caso sometido a estudio se tiene, que el actor popular en escrito presentado el 29 de marzo de 2012 le indicó al Despacho, que los hechos que motivaron la acción de tutela habían desaparecido, ya que la publicidad exterior exhibida por la demanda había sido removida del mismo, cesando así la transgresión a las normas que se pretendían proteger a través de la acción popular.

Y es que revisado el informe técnico aportado por la Secretaría de Ambiente manifestó lo siguiente: *“De acuerdo a la valoración técnica respecto a lo enunciado en el oficio No. 11-1205 del 13 de mayo de 2011, radicado No. 2011ER69167 del 13/06/2011 del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, D.C. dentro del proceso de la Acción Popular No. 2010-697, en los términos del acápite 3., numeral 3.1 de la demanda, referente a la publicidad exterior visual en el establecimiento de comercio denominado “HAMBURGUESAS EL CORRAL SAN MARTÍN” ubicado en la Carrera 7 No. 32 – 16 Local 409 de la ciudad de Bogotá, previa visita de un funcionario experto, no se encontró publicidad exterior visual en el sitio señalado, referente a la misma”.*

En los términos de la cita jurisprudencial, en este caso es procedente aplicar la figura de la Carencia de Objeto para dar lugar a la terminación del proceso de manera anticipada, pues la amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados han cesado y, por tanto, sería inócuo adoptar una decisión cuando los presupuestos fácticos que motivaron la acción han desaparecido.

Así las cosas, se considera procedente adoptar medida de saneamiento en el sentido de dejar sin valor ni efecto el auto de fecha cinco (5) de junio de 2012 en el que se requirió a las partes para que allegaran escrito de pacto de cumplimiento para en su lugar, declarar terminado el proceso por



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

carencia actual de objeto, pues de dictar sentencia de fondo cualquier orden sería ineficaz por sustracción de materia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR MEDIDA DE SANEAMIENTO en el sentido de dejar sin valor ni efecto la providencia del 05 de junio de 2012, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso por carencia actual de objeto, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.-

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia archívese, previas las anotaciones a que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JUNIO DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de noviembre de 2020 indicando, que la curadora designada solicitó el relevo del cargo.-

CONSIDERACIONES:

En atención que la abogada designada como curadora del demandado acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos, se considera procedente relevar del cargo a la doctora ALICIA ALARCÓN DÍAZ.

Sería del caso designar nuevo curador que represente al demandado en el trámite del proceso, sin embargo, observa el Despacho, que a la fecha la Sr. Apoderada de la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de agosto de 2017, y reiterado en providencia del 05 de abril de 2018 en el que se le ordenó que rehiciera la instalación de la valla que trata el artículo 375 del C.G.P.

Por tal motivo, previo a continuar con el trámite, se requiere a la Sr. Apoderada de la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del auto del 23 de agosto de 2017, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la justificación presentada por la Doctora ALICIA ALARCÓN DÍAZ, y en consecuencia, se releva del cargo de curador ad litem.-



SEGUNDO: Previo a continuar con el trámite, se requiere a la Sr. Apoderada de la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del auto del 23 de agosto de 2017, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA 16 DE JUNIO DE 2021.
 Oscar Mauricio Ordóñez Rojas Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de noviembre de 2020 indicando, que el demandado **WILLIAM RODRIGO SALAZAR MALDONADO** confirió poder en favor del abogado EDWIN SEGURA ESCOBAR.-

CONSIDERACIONES:

En atención al poder otorgado por el Señor **WILLIAM RODRIGO SALAZAR MALDONADO**, será del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., por lo que se tendrá notificado por conducta concluyente al mencionado demandado.

Consecuencia de lo anterior será, ordenar que por secretaría se contabilicen los términos para la contestación de la demanda y se tendrá al abogado EDWIN SEGURA ESCOBAR como apoderado del demandado, en los términos del poder conferido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al Señor **WILLIAM RODRIGO SALAZAR MALDONADO**, notificado por conducta concluyente conforme a lo consagrado en el artículo 301 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: SECRETARÍA contabilice el término para la contestación de la demanda, conforme a lo expuesto.-

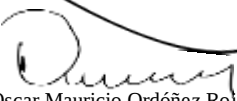
TERCERO: TENER al abogado EDWIN SEGURA ESCOBAR como apoderado del demandado, en los términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JUNIO DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de noviembre de 2020, a fin de realizar un control de legalidad al trámite del Incidente de Nulidad propuesto por la parte demandada.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el presente proceso observa el Despacho, que se hace pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 132 del C.G.P., efectuando un control de legalidad para sanear la irregularidad advertida, tanto por esta Sede Judicial como por el Sr. Apoderado demandante en los siguientes términos:

Mediante providencia de fecha quince (15) de julio de 2020 se ordenó correr el traslado del Incidente de Nulidad a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme ordena el artículo 129 del C.G.P.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta, que por Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el cierre de los Despachos Judiciales que funcionan en los Edificios Nemqueteba, Hernando Morales, Jaramillo Montoya, Camacol y El Virrey de la Ciudad de Bogotá, por lo que no se tuvo acceso al expediente físico, motivo por el cual, si bien se corrió el traslado del incidente de nulidad a la parte demandante, lo cierto es que el escrito contentivo del mismo junto, con los anexos y pruebas, no pudieron ser remitidos al apoderado de la sociedad demandante, pues para tal momento esos documentos se encontraban agregados en físico al expediente.

En consecuencia, se hace necesario efectuar el correspondiente control de legalidad, y tener en cuenta las circunstancias antes señaladas para sanear la falta de acceso de la parte demandante al expediente, a fin de que se pronuncie en lo que a su interés corresponda, frente a los hechos descritos por el apoderado de la demandada.

Por ello, será del caso Ordenar que por Secretaría se efectúe la digitalización del expediente y se remita a las partes (demandante y demandado), para lo de su interés; así mismo, una vez remitido el expediente, por secretaría contabilícese el término concedido en el auto del 15 de julio de 2020.

Vencido el término para descorrer el traslado del incidente de nulidad, **INGRESE DE MANERA URGENTE EL EXPEDIENTE** al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR un control de legalidad para sanear la falta de acceso de la parte demandante al expediente, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SECRETARÍA efectúe la digitalización del expediente y remítase a las partes demandante y demandada, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Una vez remitido el expediente a la parte demandante, contabilícese el término concedido por auto del 15 de julio de 2020.-

CUARTO: Vencido el término para descorrer el traslado del incidente de nulidad, **INGRESE DE MANERA URGENTE EL EXPEDIENTE** al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JUNIO DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de noviembre de 2020, a fin de resolver las peticiones de la parte demandada.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso continuar con el trámite del proceso, si no es por que observa el Despacho que mediante providencia de esta misma fecha, obrante en el cuaderno No. 4, se está ordenando correr traslado del incidente de nulidad propuesto por el Sr. Apoderado de la demandada, por lo que, una vez resuelto dicho incidente, se continuará con el trámite del proceso, si es del caso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

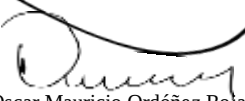
ÚNICO: Una vez resuelto el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada, se continuará con el trámite del proceso, si es del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JUNIO DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de noviembre de 2020, con la liquidación de costas.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., que dispone que “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

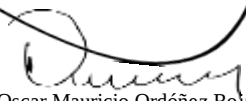
CUESTIÓN ÚNICA: **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JUNIO DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de noviembre de 2020 indicando, que el término del traslado del recurso de reposición, interpuesto por el Sr. Apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 05 de marzo de 2020 se encuentra vencido.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “**Procedencia Y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: “**Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

Término que transcurrió los días 17 al 19 de marzo de 2021.-



ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Dijo el Sr. Apoderado demandante, que a través de la providencia de fecha 05 de marzo de 2020 se le requirió para que acreditara la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de división, otorgándole un término perentorio de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Señala el Sr. Apoderado recurrente, que el Despacho Comisorio se encuentra mal elaborado porque no se indicó que la diligencia debía versar sobre el Lote No. 2, y que no se tuvo en cuenta que ese término perentorio resulta muy angustioso, como quiera que no estaba en sus manos determinar la fecha que establezcan los comisionados, quienes por el flujo de trabajo y la cantidad de Despachos Comisorios, señalan fechas de hasta tres (3) meses o más adelante.

Que la aplicación de la norma procesal del desistimiento tácito será factible aplicarla si la gestión a realizar dependiera exclusivamente de su voluntad y buenos oficios, pero como quedó dicho, depende de terceros, en este caso de los comisionados, sea cual fuere, para cumplir con dicho encargo; y, fuera de esa situación, pueden aparecer otros imprevistos ajenos a su voluntad, por cuenta de dichas entidades como es de conocimiento en la experiencia del ejercicio por los litigantes y de los mismo juzgados comitentes que son conocedores de esas circunstancias e imprevistos que llegan a tardar más de seis (6) meses en muchas ocasiones.

Por ello consideró, que no era justo ni procedente dar aplicación a dicha norma procesal, pues era de su interés darle celeridad al proceso y por ello solicitó revocar el auto de fecha 05 de marzo de 2020, en cuanto a lo relacionado con el término perentorio establecido para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandada guardó silencio frente al recurso de reposición interpuesto.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en



error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Al revisar el escrito de recurso de reposición tiene en cuenta el Despacho las siguientes consideraciones:

La figura del desistimiento está orientada a que las partes cumplan con la carga de cumplir con sus obligaciones procesales dentro de los términos que corresponda, así como el Juez cuando a él concierna, para que el objeto del proceso se verifique; si ello no ocurre, surgen consecuencias que afectarán a la parte incumplida, o al juez cuando la demora se atribuya a él.

Para conjurar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento necesario para proseguir la actuación que ha iniciado, y es de su exclusiva incumbencia, se ha previsto como remedio figuras como el actualmente denominado Desistimiento Tácito, que además ha sido prevista como mecanismo de descongestión judicial.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., la carga que debe cumplirse para continuar con el trámite del proceso debe ser ordenada por el juez para que su cumplimiento se lleve a cabo dentro de los treinta (30) días siguientes, vencido dicho término, si no se tiene la actuación de la parte que debía cumplir la carga, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, debiendo declararlo en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Establecido lo anterior y adentrándonos al caso sometido a examen, resulta pertinente señalar que por auto del 05 de marzo de 2020 se requirió a la parte demandante en los siguientes términos:

“Requerir a la parte interesada en el presente proceso para que dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite el secuestro del inmueble objeto de división, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.”.



Manifestó el Sr. Apoderado demandante, que dicha carga procesal no dependía exclusivamente de él sino que también era necesaria la intervención de un tercero, en este caso, la autoridad a la que se comisione para la diligencia de secuestro, lo cual encuentra razonable este Despacho, pues ya que la figura del desistimiento tácito no implica que pueda ser utilizada de forma arbitraria para la terminación injustificada de procesos judiciales, pues ello envuelve una afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Por lo tanto, si bien observa esta Sede Judicial que el requerimiento efectuado por auto del 05 de marzo de 2020 fue desproporcionado, como quiera dentro del término de treinta (30) era imposible que se acreditara la diligencia de secuestro, lo que se quiso decir allí no era la intención de este fallador, pues lo que había que interpretar más allá de la orden impartida era que la parte interesada debía acreditar todas las gestiones realizadas tendientes a la realización de la diligencia del secuestro del inmueble con el fin de continuar con la siguiente etapa procesal, en este caso, el remate del bien.

Aclarada esa situación, - *que debía hacerse para mayor comprensión de la orden que se quiso transmitir* -, este Juzgado considera pertinente no revocar el auto atacado y, en su lugar, procederá a la aclaración del citado auto en el sentido de requerir a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite las gestiones realizadas con el fin de que se practique la diligencia de secuestro e informe al Despacho el resultado de tales encargos, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Para tal efecto, se requiere al apoderado actor para que retire el Despacho comisorio que obra a folio 63 de la presente encuadernación, y que, valga la pena mencionar, se encuentra bien elaborado por parte de la Secretaría del Juzgado, toda vez que este se hizo conforme al certificado de tradición y libertad, luego, no puede excusar su falta de diligencia en la presunta equivocación por parte del personal de esta instancia, máxime cuando no existe en el expediente memorial en el que se haya puesto en conocimiento esa situación.

Por el contrario, lo que se deja ver es que el Sr. Apoderado demandante ha tenido una participación inactiva en el proceso, pues téngase en cuenta que el Despacho Comisorio se elaboró desde el **28 de octubre de 2019**, y solo vino a controvertir la presunta falla cometida por la secretaría del Juzgado con ocasión del presente recurso de reposición que se interpuso contra el auto del 05 de marzo de 2020, lo que claramente indica que el extremo actor dejó



transcurrir un tiempo de más de cinco (5) meses para realizar cualquier gestión con el fin de retirar el citado comisorio.

Y tampoco puede pretender ahora trasladar la carga al juzgado indicando que como el expediente se encontraba “*Al Despacho*” no podía recoger el oficio para ser tramitado, ya que la cuestión correspondía a una actuación puramente secretarial que podía subsanarse solo en el evento de que el despacho comisorio presentara inconsistencias, situación que aquí no ocurrió, motivo por el cual lo más lógico hubiese sido que se acercara a las instalaciones donde funciona la sede judicial para el retiro del oficio sin que la circunstancia de que el expediente se encontrara “*Al Despacho*” fuere impedimento alguno.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 05 de marzo de 2020, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ACLARAR el numeral 1º del auto de fecha 05 de marzo de 2020 en el sentido de requerir a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite las gestiones realizadas con el fin de que se practique la diligencia de secuestro e informe al Despacho el resultado de tales encargos, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

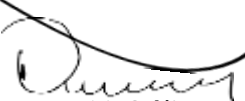
TERCERO: PONER en conocimiento de la parte demandante lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JUNIO DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Contractual No. 2019-00125

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de noviembre de 2020, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Con auto de fecha 10 de septiembre de 2019, se ordenó el emplazamiento de los demandados **ALBEIRO OSWALDO CAMPOS BETANCOURT** y **MARÍA FERNANDA CARVAJAL RODRÍGUEZ**, disponiendo que al Sr. Apoderado demandante realizara la publicación en el diario EL TIEMPO o EL ESPECTADOR.

Con escrito del día 03 de marzo de 2020, el demandante informó nuevas direcciones de los demandados, e informó que se intentaría la notificación en dichas direcciones, por lo que, en efecto, el día 14 de julio de 2020 se aportó constancia de notificación del artículo 291 del C.G.P. con resultado positivo, la cual se envió a la CARRERA 20 No. 67 – 12 SUR BARRIO SAN FRANCISCO.

No obstante, a pesar del resultado positivo de la citada notificación, esta no podrá ser tenida en cuenta por el Despacho en la medida en que solo se notificó el auto admisorio de la demanda de fecha **04 de marzo de 2019**, omitiendo mencionar el auto de fecha **10 de septiembre de 2019**, mediante el cual se aclaró el numeral primero de la citada providencia.

En consecuencia, se ordenará al Sr. Apoderado demandante para que proceda a remitir las notificaciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección CARRERA 20 No. 67 – 12 SUR BARRIO SAN FRANCISCO, donde arrojó resultado positivo, teniendo en cuenta la parte interesada que deberá notificar tanto el auto admisorio como el que lo aclara.

En caso de resultar negativas las diligencias de notificación, se le requiere para que dé cumplimiento al auto del 19 de septiembre de 2019 a través de la cual se ordenó el emplazamiento de los demandados.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA las diligencias de notificación del artículo 291 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

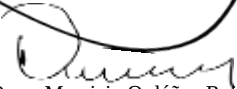
SEGUNDO: REQUERIR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JUNIO DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de noviembre de 2020 indicando, que el término concedido en el auto inmediatamente anterior se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que dentro del término legal concedido a la parte actora, por auto de fecha 10 de julio de 2020, notificado por el estado del día 13 de julio, con el que se ordenara notificar el mandamiento de pago al demandado **ORLANDO BERNAL MORALES**, ésta no cumplió dicho requerimiento, por lo que dándose los presupuestos para la aplicación de la norma en citas, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.-**

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas a la parte demandante en la suma equivalente a un (1) SMLMV.-

TERCERO: **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de la existencia de remanentes.-

CUARTO: **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JUNIO DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Contractual No. 2019-00025

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver, con escrito de fecha 17 de diciembre de 2020 el Sr. Apoderado de la parte demandante solicitó la declaratoria de pérdida de la competencia en virtud de lo establecido en el artículo 121 del C.G.P. -

CONSIDERACIONES:

Previo a la resolución de los recursos interpuestos por el Sr. Apoderado de la sociedad demandada, el Despacho considera necesario realizar el siguiente análisis en virtud de la pérdida de la competencia solicitada.

El artículo 121 del Código General del Proceso, establece: *“salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”, por lo cual, “vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso”, aclarando que “excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más”, y que “será nula (de pleno) derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”.*

Como es sabido, la norma trasuntada generó una serie de debates y posturas jurídicas, finalmente, zanjadas con la emisión de la Sentencia C-443 de 2019, dilucidándose, entre otros aspectos, concernientes a la referida norma, que “debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas”.



Más adelante precisó, por una parte, que “(...) la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia” y, por la otra, “que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del C.G.P.”.

Ahora bien, el artículo 90 en su inciso 6° contempla que el plazo previsto en canon 121 será computado desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, cuando el auto admisorio no resulte notificado dentro de los 30 días siguientes a esa data.

Según emerge de las diligencias, el escrito introductor fue presentado el 28 de noviembre de 2018, no obstante, para el período comprendido entre el 31 de octubre de 2018 hasta el 19 de diciembre de 2018 no corrieron términos judiciales debido al cese de actividades programados por parte de los sindicatos de la Rama Judicial, por lo que el auto admisorio de la demanda se produjo el **06 de febrero de 2019**, es decir, se calificó dentro de los treinta (30) días que indica el artículo arriba enunciado.

Por tal motivo, el hito temporal del año del artículo 121 del C.G.P., comenzaba a correr desde la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada o ejecutada, lo cual ocurrió el **01 de marzo de 2019** con la notificación por aviso a la sociedad **THOMAS GREG SEGURIDAD INTEGRAL LTDA**, por ende, el término culminaba el **01 de marzo de 2020**.

Obsérvese, además, que, el Despacho prorrogó la competencia para definir la instancia por seis (06) meses más a través de providencia del **26 de septiembre de 2019**, esto es, todavía dentro del término para fallar la instancia, lo cual dio como fecha final para proferir sentencia el día **01 de septiembre de 2020**.

Pero súmele a la situación antes señalada que ocasión de la pandemia ocasionada por la COVID-19, los términos se suspendieron del 16 de marzo al 01 de julio de 2020 para un total de sesenta y seis (66) días, los cuales deben añadirse a la fecha límite y ello nos da como fecha final el día **07 de diciembre de 2020**.

Pero ocurre, que el extremo demandante NO alegó la nulidad en cuestión como consecuencia de la pérdida de competencia y, por el contrario, ejecutó actuaciones sin proponerla subsanándola de esa manera.



Por lo tanto, relívese que en la petición formulada el 17 de diciembre de 2020, el memorialista hizo un cómputo de términos que no tuvo en cuenta el paro judicial del año 2018 que no permitió el acceso de los judiciales a la sede donde labora este Despacho, razón por la cual el término para calificar la demanda se vio truncado por esa suspensión de términos.

Pero si hipotéticamente se le diera razón a los argumentos del demandante que aseguran que para el 14 de septiembre de 2020 se produjo la pérdida de la competencia, para la fecha de solicitud que hoy se estudia, ya estaba saneada la nulidad, al no haber sido alegada su configuración aun cuando el término en realidad feneció el día **07 de diciembre de 2020**, como se explicó líneas arriba.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de pérdida de la competencia, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: En providencia ~~separada~~ el Despacho se pronunciará de los recursos interpuestos contra el auto que decretó las pruebas solicitadas por las partes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JUNIO DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por el Sr. Apoderado demandado, contra la providencia que decretó las pruebas pedidas por las partes.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “**Procedencia Y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo, y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: “**Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Como quiera que el presente recurso fue formulado por escrito, los términos establecidos en el artículo 110 del C.G.P., corrieron del 17 al 19 de marzo de 2020.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Manifestó el Sr. Apoderado recurrente, que se negó el testimonio del Señor **ERIC LEONARD MUNÉVAR RODRÍGUEZ**, aduciendo que no reúne los requisitos mínimos establecidos en el artículo 212 del C.G.P., porque no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba.

Que contrario a lo señalado por este Despacho, resultaba de una nitidez incuestionable que la relación de los hechos objeto de la prueba es suficientemente clara, pues bien se mencionó que el testimonio versaría respecto de los hechos relacionados en la demanda y en su contestación, donde el mencionado señor fue el encargado de la instalación y desinstalación de los equipos y del servicio de monitoreo, de las bodegas antiguas 1 y 2 a las nuevas A y B, lo cual muestra que si se realizó la relación de los hechos objeto del proceso.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandante no se pronunció dentro del término de traslado ni posteriormente a la reanudación de términos judiciales.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertir lo siguiente:

El artículo 212 del C.G.P. establece lo siguiente:



PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso ”.

De la norma transcrita se infiere, que se debe expresar en la solicitud (i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la residencia de los testigos, y (iv) brevemente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad, pues de no cumplir los anteriores requisitos, conlleva a la denegación de la prueba por el incumplimiento de cargas procesales que acarrear consecuencias adversas a sus destinatarios, consistentes en la pérdida de oportunidades procesales.

Una vez revisada la solicitud de prueba se advierte que la parte actora indicó el nombre de la persona a llamar a declaración, el lugar de ubicación y sí señaló el objeto de su petición, cual es, *“...ha sido el encargado de manejar por parte de la sociedad demandada, el proceso de desinstalación e instalación de las bodegas antiguas 1 y 2 a las nuevas A y B, de los equipos, y del servicio de monitoreo de las bodegas 1 y 2 a que se ha hecho referencia en la demanda y su contestación...”*.

Sin embargo, uno de los requisitos formales que debe contener la solicitud de decreto de testimonios es la enunciación concreta de los hechos materia de prueba.

Ello se traduce en que la exigencia contenida en el citado artículo, señala la necesidad de la enunciación concreta de los hechos que serán materia de la prueba testimonial, pues permite al juez determinar si el medio de convicción solicitado reúne los elementos propios para su decreto, y constituye una garantía del derecho de contradicción de la contraparte.

Revisado el caso sometido a estudio encuentra esta Sede Judicial, que la petición probatoria elevada por la parte demandada no reúne las exigencias de los artículos 212 y 213 del C.G.P., (i) porque no fue enunciado concretamente el hecho de la prueba y (ii) porque no se indicó la finalidad de la misma.

Por todo lo anterior, no resulta de recibo para esta Sede Judicial el argumento relativo a que las pruebas testimoniales bajo estudio deben ser decretadas dada su relevancia o la



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

claridad que aportarán al proceso, toda vez que con ello no se suple la falencia encontrada por el Despacho y, además, esa es una percepción subjetiva que no puede constituirse en un parámetro para obviar los requisitos impuestos en las normas adjetivas.

En consecuencia, no se revocará ni se repondrá el auto materia de alzada por las razones expuestas.

Finalmente en cuanto al recurso subsidiario de apelación interpuesto, el mismo se concederá en el efecto **DEVOLUTIVO** conforme a lo establecido en el Art. 323 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior y en atención al efecto en que se concederá el recurso, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 324 inciso 3° del C.G.P., se determinan como piezas los dos (2) cuadernos. El apelante deberá suministrar el valor de las copias a la secretaría dentro del término previsto en el precitado artículo 324, so pena de que quede desierto el recurso.

Igualmente, conforme al Art. 322 No. 3 del C.G.P., la apelante deberá sustentar el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER NI REVOCAR el auto de fecha 05 de marzo de 2020, por las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso subsidiario de **APELACIÓN** interpuesto, en el efecto **DEVOLUTIVO**, conforme se esgrimió en las motivaciones.-

TERCERO: CONCEDER a la apelante el término de cinco (5) días, para que suministre las expensas necesarias para la expedición de las copias ordenadas, so pena de declarar desierto el recurso.-



CUARTO: **POR SECRETARÍA** asígnesele cita prioritaria al apoderado demandado o la persona que esté autorice para que dentro del término señalado en el numeral 3º concurra al Despacho para el pago de las expensas necesarias para surtir el recurso de alzada.-

QUINTO: Conforme al Art. 322 No. 3 del C.G.P., el apelante deberá sustentar el recurso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar desierto el mismo.-

SEXTO: Junto con el pago de expensas necesarias, el recurrente además deberá acreditar haber remitido el escrito de sustentación a los demás sujetos procesales, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.-

SÉPTIMO: Vencido el término del traslado de que trata el citado artículo, por secretaría remítanse las diligencias al Superior.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JUNIO DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Contractual No. 2019-00025

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Teniendo en cuenta que se hace necesario continuar con el trámite del proceso, se procede a reprogramar nueva fecha para la audiencia programada por auto del 05 de marzo de 2020, y se resolverá sobre la sustitución de poder efectuado por el Sr. Apoderado demandante a favor de la doctora NIDIA ÁNGELA CELIS ORTIZ.-

CONSIDERACIONES:

Se tiene en cuenta que para la fecha de la celebración de la audiencia se decretó la emergencia sanitaria en el país, con ocasión de la pandemia generada por la COVID-19, razón por la cual el Despacho procederá a reprogramar la audiencia fijada por auto del 05 de marzo de 2020.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, a la cual se han de haber registrado con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la diligencia, comunicado al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.



Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, para lo cual, deberán informar al Despacho el usuario de la aplicación Microsoft Teams de estos, lo cual se hará dentro del término antes concedido, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.

De otro lado, establece el Art. 75 del C.G.P. que podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente y que quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Verificado el documento aportado de manera electrónica, se encuentra que el mismo se ajusta a los requisitos contemplados en la citada norma.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m.** del día **siete (07)** del mes de **octubre** del año **2021**, a fin de llevar a cabo la audiencia programada por auto del 05 de marzo de 2020, atendiendo las razones antes expuestas.-

SEGUNDO: Tener a la abogada **NIDIA ÁNGELA CELIS ORTIZ** como apoderada sustituta de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JUNIO DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de noviembre de 2020 indicando, que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por el Sr. Apoderado de los demandados contra el auto que revocó el mandamiento de pago, para en su lugar negarlo, se encuentra vencido.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “**Procedencia Y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

El Sr. Apoderado judicial de los demandados interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: “**Trámite.** *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

El presente traslado transcurrió del día 21 de octubre al 24 de octubre de 2020.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

El Sr. Apoderado principal de los demandados **LILIANA IBAÑEZ GONZÁLEZ, JORGE HERNÁN IBAÑEZ MARÍN, HAROLD IVÁN IBAÑEZ GONZÁLEZ, MARISOL GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y NATALIA IBAÑEZ GONZÁLEZ** interpuso recurso parcial de reposición con el fin de que se revoque el numeral 3º del auto del 15 de julio de 2020 que resolviera revocar el mandamiento de pago para en su lugar negarlo.



Manifestó el apoderado recurrente, que la jurisprudencia nacional a través de sus múltiples pronunciamientos de las altas cortes ha entendido que las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso.

Que esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado.

Que, el Despacho ha debido de tener en cuenta que tanto los pronunciamientos mencionados como la doctrina han hecho claridad respecto de que las costas, esto es, las expensas más las agencias en derecho, deben ser reconocidas a favor de la parte y eximir a la parte demandante del pago de agencias en derecho -concepto que corresponde a costas procesales- es aceptar una conducta contraria a derecho, pues la parte demandada tuvo que incurrir en los gastos de representación judicial.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

El Sr. Apoderado de la parte demandante describió el traslado del recurso de reposición argumentando que el ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no solo para la condena en costas, pues refiere que se condena en costas al vencido en el proceso, al que se le resuelve desfavorablemente un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto o interpuesto; sino también, para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal, pues como lo señalaba Chiovenda, la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido.

Bajo esa perspectiva, dijo, en lo relativo a la condena en costas, el legislador inicialmente tomó el criterio subjetivo conforme al cual la imposición de la condena se subordina a la malicia o temeridad con que actuara la parte en el proceso. No obstante, con posterioridad, la doctrina moderna y con ella, implícitamente nuestra legislación procesal en esta materia han adoptado el criterio objetivo, esto es, que las costas corren al cargo del vencido.

Con todo, manifestó, que el Código General del Proceso ha establecido unos condicionamientos para que se habilite y legitime la imposición de la condena en costas, pues de



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

manera expresa e imperativa se ha establecido que solo habrá lugar a condena en costas cuando el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Y en segundo lugar, argumentó, que respecto de las costas o gastos el numeral 3º del artículo 366 del C.G.P. estipula los requisitos específicos para su procedencia y por lo mismo exige que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

Luego, señaló que tratándose de actuaciones judiciales en las cuales se solicite el decreto y práctica de medidas cautelares, el legislador determinó que siempre que se levante el embargo y secuestro, entre otros casos, cuando se revoque el mandamiento de pago, se condenará en costas y perjuicios a quienes pidieron tales medidas.

Sin embargo, siguió argumentando que la imposición de condenas en este especialísimo caso estaba imperiosamente condicionada al cumplimiento de un presupuesto esencial, trascendental e irremediable, cual es, que se hayan practicado o consumado medidas cautelares, habida cuenta que de la práctica o consumación de las cautelas surge la afectación patrimonial para la parte contra la cual se solicitaron.

Que, en el presente caso si bien se solicitó el decreto de unas medidas cautelares, las medidas cautelares nunca se materializaron, pues únicamente se limitó al auto que las decretó.

Por todo lo anterior, finalizó diciendo que la decisión adoptada por este juzgador de abstenerse de proferir condena en costas, resulta válida y legítima, habida cuenta que se encuentra amparada en las disposiciones procesales antes citadas, no solo porque las medidas cautelares no se diligenciaron ni se perfeccionaron sino porque el expediente no aparece que se hubieran causado y mucho menos aparecen comprobadas o acreditadas.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el Juzgado incurrió o no en el yerro que predica la recurrente, es necesario advertirle lo siguiente:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

El artículo 365 del C.G.P. indica, que en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

“8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Al revisar el expediente encuentra el Despacho, que dentro del proceso en estudio no había lugar a la imposición de condena en costas a la parte demandante, por no haberse acreditado su causación en el proceso ejecutivo, ya que NO aparece demostrado la comprobación de los mismos por parte de los demandados.

Además, tenga en cuenta el apoderado de la parte demandada, que se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

Luego el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago con los cuales se discutió los requisitos formales del título y que dio lugar a la revocatoria del auto fue resuelto favorablemente a sus intereses, situación que no permitía la imposición de condena en costas en contra de la parte demandante.

También no hay lugar a interpretar que la conducta desplegada por la parte actora se pueda catalogar como temeraria o de mala fe, ya que el título ejecutivo con el cual se inició la demanda ejecutiva corresponde al Acta de Asamblea de Accionistas No. 3 de la sociedad **PERFIACEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, de fecha 19 de octubre de 2018, y la demanda se presentó el 29 de marzo de 2019 que para esa fecha gozaba de plena validez jurídica, cosa distinta es que con posterioridad al inicio del proceso y más exactamente el día 04 de octubre de 2019 la Superintendencia de Sociedades advirtiera la ineficacia de las decisiones tomadas en el Acta No. 3., teniendo como consecuencia que el título aportado no produjera efectos jurídicos y por esa razón se revocara el mandamiento de pago.

Por lo tanto, no puede este juzgado imponer una condena en costas en contra de la parte demandante, con base en el desarrollo de una presunta maniobra temeraria cuando claramente quedó demostrado que ello no ocurrió así.

En consecuencia, al revisar que no se encuentran causados gastos que den lugar a la imposición de condena en costas, y que la parte demandante no actuó de mala fe, no se considera pertinente reponer el auto, por lo que se ordenará que por secretaría se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares.



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER NI REVOCAR el numeral 3º del auto de fecha 15 de julio de 2020, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, proceda a elaborar los oficios de levantamiento de medidas cautelares, previa verificación de la existencia de remanentes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JUNIO DE 2021.**


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia No. 2019-00419

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de diciembre de 2020 indicando, que se recibió contestación de demanda por parte del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL** y por parte de la curadora de las **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Con fecha 28 de septiembre de 2020, se recibió respuesta de parte de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.

Posteriormente, con escrito de fecha 16 de diciembre de 2019, el apoderado del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL** allegó escrito de sustitución de poder a favor del Dr. **JUAN PABLO TOVAR OROZCO**.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que por auto del 27 de enero de 2020 se tuvo notificada por aviso al **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, y se ordenó que por secretaría se contabilizara el término con el que contaba para dar contestación.

Con escrito del 25 de febrero de 2021 la sociedad arriba mencionada aportó escrito de contestación de demanda, proponiendo medios exceptivos y, simultáneamente, presentó demanda de reconvención, por tal motivo, se tiene por contestada la demanda en tiempo, y de ella se dará trámite en el momento procesal oportuno.

En cuanto a la demanda de reconvención, esta será objeto de pronunciamiento en providencia separada.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. **MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS** como apoderado del hospital demandado, quien sustituyó el poder a favor del Dr. **JUAN PABLO TOBAR**, y este a su vez lo sustituyó a favor del Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA**, conforme a los documentos obrantes en el cuaderno de la demanda de reconvención.

De otro lado, también tiene en cuenta esta Sede Judicial que la Curadora ad litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS** dio contestación a la demanda en tiempo, situación que se apreciará oportunamente y por esa razón, se tendrá a la Dra. **LAURA HUERTAS MONTERO** como representante judicial de indeterminados.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En cuanto a la respuesta enviada por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, en la que informa que al tratarse de un bien urbano, la entidad responsable de dar respuesta es Alcaldía del lugar donde se encuentra ubicado el predio, será del caso oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL DE BOGOTÁ**, conforme lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

Igualmente, se hace necesario oficiar por segunda vez a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** y a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** para que en el improrrogable término de los **tres (3) días** siguientes al recibo de la comunicación, den respuesta al oficio con el cual se les comunicó el auto admisorio de la demanda y que se reiteró mediante los oficios Nos. 20-00578, 20-00579 y 20-00580 del 06 de febrero de 2020.

Como quiera que se presentó demanda de reconvención por parte de la parte demandada, considera el Despacho que previo a continuar con el trámite de la pertenencia, se deberá dar aplicación al artículo 371 del C.G.P., y una vez la reconvención se encuentre en la misma etapa procesal que la principal, si a ello hubiere lugar, ambas se sustanciarán de manera conjunta.

Finalmente, revisadas las actuaciones dentro del presente proceso, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 121 y 625 del C.G.P., respecto del término para dictar sentencia, dado que a la fecha no se ha definido esta instancia, razón por la cual se prorroga por seis (6) meses la competencia, dado que el término inicialmente previsto resultó insuficiente para tomar la decisión de fondo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que la demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, dio contestación a la demanda en tiempo proponiendo medios exceptivos, de la cual se correrá traslado en el momento procesal oportuno.-

SEGUNDO: De la demanda de reconvención, el Despacho se pronunciará en providencia separada.-

TERCERO: TENER al abogado MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS como apoderado judicial del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, en los términos del poder conferido.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: TENER al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA como apoderado sustituto del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, en virtud de la sustitución realizada a su favor por el primer sustituto Dr. JUAN PABLO TOBAR.-

QUINTO: TENER a la Dra. LAURA HUERTAS MONTERO como representante judicial de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, dejando constancia que dio contestación a la demanda y ello se apreciará oportunamente.-

SEXTO: AGREGAR a la documental la información aportada por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.-

SÉPTIMO: OFICIAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL DE BOGOTÁ**, conforme lo expuesto.-

OCTAVO: OFICIAR por segunda vez a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** y a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, conforme a lo expuesto.-

NOVENO: Una vez la reconvención se encuentre en la misma etapa procesal que la principal, si a ello hubiere lugar, ambas se sustanciarán de manera conjunta.-

DÉCIMO: PRORROGAR la competencia por seis (6) meses, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 121 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JUNIO DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Declarativo de Pertenencia (Reconvención) No. 2019-00419

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Con la contestación de la demanda, el apoderado del **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, presentó demanda de reconvención.

Posteriormente, con escrito de fecha 25 de mayo de 2021, el nuevo apoderado sustituto presentó reforma a la demanda de reconvención en el sentido de incluir nuevos hechos, aportar nuevas pruebas y solicitar el reconocimiento de otras pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta lo expuesto en la parte de antecedentes, este Despacho considera pertinente dar trámite al escrito de reforma presentado el día 25 de mayo de 2021 por ser el último, y en ese orden, se procede a su calificación conforme lo ordena el artículo 371 del C.G.P.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se tiene, que se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados por lo cual se inadmite la anterior demanda en reconvención para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúe el escrito de demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - Teniendo en cuenta que pretende el pago de frutos naturales y civiles, la parte demandante en reconvención preste juramento estimatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., discriminando cada uno de sus conceptos.-
2. Acredite haber intentado previamente la conciliación prejudicial obligatoria como requisito de procedibilidad.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

3. Tenga en cuenta la parte demandante en reconvencción que deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 respecto de las direcciones de notificación de las partes, peritos y testigos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda en reconvencción instaurada por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL** contra el Señor **ÉDGAR CORTÉS POLANÍA**.-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado Judicial de la parte demandante en reconvencción, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JUNIO DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de noviembre de 2020 indicando, que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inmediatamente anterior.-

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 15 de julio de 2020, se requirió al Sr. Apoderado de la parte demandante para que realizara en debida forma la notificación por aviso a la sociedad demandada, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a la orden allí impartida, y el trámite se encuentra paralizado debido a la inactividad de la parte convocante, por lo que se le requiere para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a notificar por aviso a la sociedad demanda, conforme a las previsiones contenidas en el auto del 15 de julio de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a notificar por aviso a la sociedad demanda, conforme a las previsiones contenidas en el auto del 15 de julio de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JUNIO DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de noviembre de 2020 indicando, que el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá decretó el embargo de los bienes y/o remanentes de propiedad de la sociedad demandada que por cualquier motivo se llegaren a desembargar en el proceso que aquí se adelanta.-

CONSIDERACIONES:

En cuanto al oficio No. 1546 del 29 de septiembre de 2020 proveniente del Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá que decretara el embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar en el proceso que aquí se adelanta, será del caso comunicarle al citado juzgado que su solicitud se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno, atendiendo la prelación de créditos, ya que en una primera oportunidad se tuvo en cuenta el remanente solicitado por parte del **JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** para el proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA No. 2019-00010 de VISIÓN SOFTWARE S.A.S. contra la aquí demandada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL DEL CIRCUITO, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JUNIO DE 2021**


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Contractual No. 2019-00653

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de noviembre de 2020 indicando, que la sociedad demandada **TEAM INGENIERÍA DE CONOCIMIENTO LTDA** se notificó personalmente de la demanda, dando contestación a través de su representante legal, solicitando se le concediera el amparo de pobreza.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que la sociedad demandada **TEAM INGENIERÍA DE CONOCIMIENTO LTDA** a través de su representante legal, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 03 de marzo de 2020, dando contestación a la demanda hasta el día **04 de septiembre de 2020**, esto es, por fuera del término legal concedido para tal fin, por lo que No podrá ser tenida en cuenta, dando aplicación a las consecuencias procesales establecidas en el artículo 97 del C.G.P.

En cuanto al beneficio de amparo de pobreza solicitada por la Señora **SUSANA DEL PILAR SANDOVAL CANTOR**, en su calidad de representante legal de la sociedad demandada, se ordenará a la peticionaria que en el término de cinco (5) días adecúe su petición a lo normando en el artículo 152 del C.G.P., esto es, afirmando bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 de la codificación procesal vigente.

Al revisar el expediente encuentra esta Sede Judicial, que se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, inicie y culmine las gestiones tendientes a la notificación de la sociedad demandada **LIVE SYSTEMS TECHNOLOGY**, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, revisadas las actuaciones dentro del presente proceso, se hace imperioso dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 121 y 625 del C.G.P., respecto del término para dictar sentencia, dado que a la fecha no se ha definido esta instancia, razón por la cual se prorroga por seis (6) meses la competencia, dado que el término inicialmente previsto resultó insuficiente para tomar la decisión de fondo.



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por **NOTIFICADA** de manera personal a la demandada **TEAM INGENIERÍA DE CONOCIMIENTO LTDA**, dejando constancia que presentó contestación a la demanda de manera extemporánea, y por tal razón se le aplicarán las consecuencias procesales establecidas en el artículo 97 del C.G.P.-

SEGUNDO: REQUERIR a la Señora **SUSANA DEL PILAR SANDOVAL CANTOR**, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, inicie y culmine las gestiones tendientes a la notificación de la sociedad demandada **LIVE SYSTEMS TECHNOLOGY**, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

CUARTO: PRORROGAR la competencia por seis (6) meses, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 121 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JUNIO DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de noviembre de 2020, indicando que el Sr. Apoderado de la parte demandante aportó constancia de las notificaciones del artículo 291 y 292 del C.G.P.

Con escrito del 23 de marzo de 2021, la parte demandante solicitó darle impulso al proceso.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso tener en cuenta las notificaciones aportadas por el Sr. Apoderado demandante, si no es por que observa el Despacho que ambas notificaciones se enviaron a la dirección de correo electrónico richard.pinzon@panpaya.com.co, que si bien se informó como la dirección de notificación de la sociedad demandada, esta no coincide con la que aparece en el certificado de existencia y representación legal, esto es, con el correo electrónico: richardpinzonp@hotmail.com.

Por tal motivo, al no coincidir el correo electrónico al cual se enviaron las notificaciones con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal, no se tendrán en cuenta las notificaciones aportadas.

Por ello, será del caso Ordenar al Sr. Apoderado demandante para que proceda a remitir las notificaciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección electrónica que se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación de la demandada o, en su defecto, envíe las notificaciones a la dirección física que informó con la demanda y que corresponde a la misma del certificado de existencia y representación legal.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: NO TENER EN CUENTA las notificaciones del 291 y 292 del C.G.P., dirigidas a la sociedad demandada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR al Sr. Apoderado demandante para que proceda a remitir las notificaciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección electrónica que se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación de la demandada o, en su defecto, envíe las notificaciones a la dirección física que informó con la demanda y que corresponde a la misma del certificado de existencia y representación legal.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE JUNIO DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-